



TOCA PENAL ORAL NÚMERO 27-C-1P02/2022-JA
SUBSECUENTE 01/2022
EXPEDIENTE NÚMERO 01/2020
1

TRIBUNAL DE ALZADA REGIÓN 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, a 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T O S: Para resolver los autos del toca penal oral **27-C-1P02/2022-JA**, subsecuente **01/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado *****

Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 03 Tres, con residencia en esta ciudad, en contra del ACUERDO de 03 tres de agosto de 2022 dos mil veintidós, pronunciado por el Juez de Enjuiciamiento, Región 02, Tapachula, con residencia en esta ciudad, en que **calificó de no legal** la determinación administrativa de traslado de la persona privada de la libertad *****

del **CITADO CENTRO PENITENCIARIO** al **CENTRO ESTATAL PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS NÚMERO 13 TRECE** con residencia en la ciudad Tonalá, Chiapas, en el expediente número 01/2020; y,-----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito fechado el 5 cinco y recibido el 8 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, (fojas 15 quince del expediente que se analiza) el licenciado *****

Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 03 Tres, con residencia en esta ciudad, interpuso **recurso de apelación** en contra de la determinación emitida por el Juez de origen, anexando sus agravios respectivos (fojas 16 dieciséis y 17 diecisiete); así como copias certificadas deducidas del expediente técnico que obra en los archivos del área jurídica del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados

Número Tres, de esta ciudad, (fojas de la 4 cuatro a la 14 catorce cuarenta y seis del expediente).-----

2.- En tal virtud en proveído de 8 ocho de agosto del año en curso, (fojas 18 dieciocho y 19 diecinueve) el Juez del conocimiento, tuvo por interpuesto el medio de impugnación referido, ordenó correr traslado a las partes a efecto que se pronunciaran dentro del término de 3 tres días, respecto de los agravios hechos valer por el apelante y que una vez concluidos los plazos otorgados, fueron remitidos los autos a esta Alzada, para la substanciación de la inconformidad planteada.-----

3.- En virtud que anteriormente se formó el toca penal oral número **27-C-1P02/2022-JA**, con motivo del medio de impugnación interpuesto por el sentenciado de mérito y otros, en contra de diversa resolución; en tal virtud con fecha 26 veintiséis de agosto actual, se ordenó glosar los presentes autos como SUBSECUENTE 01/2022, admitiéndose el recurso de apelación interpuesto en términos de los artículos 1, 20, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los artículos 131 y 132 fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; los artículos 49, 53, 54 y 60, fracción I, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado y que de conformidad con el oficio **SECJ/198/2021** de 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Maestra **PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ**, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dio a conocer la integración de este Tribunal de Alzada por los ciudadanos Magistrados **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Presidente y titular de la ponencia "A", **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, titular de la ponencia "B" y **GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO**, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, titular de la Ponencia "C" y relatora en este caso, ante **JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley.-----



TOCA PENAL ORAL NÚMERO 27-C-1P02/2022-JA
SUBSECUENTE 01/2022
EXPEDIENTE NÚMERO 01/2020
3

4.- Mediante cómputo de 8 ocho de septiembre del presente año de que obra a foja 40 cuarenta del presente toca, se estableció que el término de 3 tres días hábiles para emitir la resolución respectiva inicia el 8 ocho y fenece el 12 doce del mismo mes y año, turnándose los autos a la Secretaria General de Acuerdos, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de la Ponencia "C", para elaborar el proyecto de resolución que en derecho proceda; y --

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.-----

Este Tribunal de Alzada Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 20, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 131 y 132 fracción VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 53, párrafo primero, 55, 56 y 60, fracción I, del Código de Organización y 153, 164, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial para el Estado de Chiapas.-----

II.- OBJETO DEL RECURSO.-----

En artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada a fin de confirmarla, modificarla o revocarla; debiendo pronunciarse la resolución respectiva dentro de los tres días.-----

III.- RAZONAMIENTOS DEL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO.-----

Para sustentar la resolución impugnada, el juzgador de origen sostuvo lo siguiente: -----

"...ACUERDO.- JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, REGIÓN 02 TAPACHULA.- En la ciudad de Tapachula, Chiapas; a 3 tres de agosto del 2022 dos mil veintidós.- Por presentado el oficio número SSPC/SUBSESPMS/CERSS-03/TAP/SJ-2834/2022, suscrito por el Licenciado ***** *****, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados Número Tres de esta Ciudad, por medio del cual informa que el sentenciado ***** *****, fue trasladado al similar Centro Estatal de Reinserción Social número 13, del municipio de Tonalá, Chiapas, en virtud que en conjunto con otras personas privadas de la libertad. Han realizado reuniones desconociendo el motivo, lo que causa preocupación ya que pueden provocar que las personas privadas de libertad cometan actos de violencia, por lo que existe el riesgo para la estabilidad, orden, tranquilidad y la funcionabilidad que prevalece en ese centro de reclusión.- Tómese nota de su contenido y se ordena agregar a los autos los oficios de cuenta para que obre como corresponda, surta su efecto legal correspondiente, quedando enterado este órgano jurisdiccional.- Ahora bien mediante oficio hágase del conocimiento al promovente, que en términos del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el suscrito No califica de legal la determinación administrativa de traslado del sentenciado ***** *****, por medidas especiales de seguridad, toda vez que advirtiéndose los argumentos expuestos en el citado oficio, esta devienen subjetivos, manifiesta "que en repetidas ocasiones el antes citado en conjunto con otras personas privadas de libertad, han venido realizando reuniones, desconociendo el motivo" (sic), de dicha lectura este tipo de reuniones se trata de un acto de sociabilización entre las personas privadas de su libertad, y no así al riesgo de estabilidad invocado por el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados número 03 Tres de esta Ciudad, pensar lo contrario sería tanto como prohibir la reunión de dos o mas personas al interior de las celdas penitenciarias por cuestión de seguridad, lo que va en contra de los principios que rigen la reinserción social, por lo cual no justifica el traslado por cuestión de seguridad, máxime que no anexa el acta numero ACT/091/CERRS/03/2022, de fecha 2 de Agosto de 2022, en tal virtud se instruye para que de manera inmediata sea trasladado el citado sentenciado, al centro penitenciario en el que se encontraba recluso, (CERSS 03), debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, lo anterior en un término no mayor a 48 horas a partir de la recepción de la presente misiva, caso contrario se le aplicará una medida apremio en términos del artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en 30 unidades de medida de actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), que arrojan un monto total de \$2,886.60 (dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 moneda nacional) o su caso deberá pronunciarse al respecto.- **CÚMPLASE...**" Sic.-----

IV.- AGRAVIOS.-----

El Licenciado ***** *****, Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 03 Tres, con residencia en esta ciudad, a manera de agravios expresó lo siguiente:-----



TOCA PENAL ORAL NÚMERO 27-C-1P02/2022-JA
SUBSECUENTE 01/2022
EXPEDIENTE NÚMERO 01/2020
5

"...ÚNICO CONCEPTO DE AGRAVIO.- Que causa agravio la resolución de fecha **03 tres de agosto** del año en curso, ya que desde el ingreso de la persona privada de la libertad de nombre *****
*****, ingreso que tuvo como fecha el día 03 tres de enero de 2020 dos mil veinte, sin embargo por entorpecer y alterar la funcionabilidad, estabilidad y buena marcha que caracteriza a este Centro, toda vez que ***** y otros, sostenían reuniones en repetidas ocasiones y actuaban de forma extraña, desconociendo el motivo, causando preocupación porque esto puede ocasionar que la población privada de su libertad cometan actos de violencia, atentando en contra de dichas personas y con esto desplegando conductas que estén en contra del Reglamento Interno y protocolos con los que se rige este Centro Penitenciario, mismo que se sitúa como un RIESGO, para la estabilidad, orden, tranquilidad y la funcionabilidad que prevalece en este CERSS, por lo que ante tal circunstancia entorpece y altera la funcionabilidad, estabilidad y buena marcha que caracteriza a este Centro, motivo por el cual se considero oportuno solicitar el TRASLADO URGENTE ya que de seguir permaneciendo en reclusión en estas instalaciones se pudiera ocasionar que se vulnerare la seguridad y estabilidad que prevalece; evitando así actos de difícil reparación, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 11, fracciones I, II y IX de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como de lo que establece el Reglamento Interno para los Centros de Reinserción Social para Sentenciados para el Estado de Chiapas en su artículo 118 fracciones III, XIII y XXII.- En atención a ello y para evitar hechos de difícil e imposible reparación, y siendo que como ya fue expresado. En relación a ello, mediante acta número ACT/091/CERRS/03/2022, de fecha 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, siendo las 08:00 horas, los integrantes del comité técnico, por unanimidad de votos acordó petitionar a la superioridad autorización para llevar a cabo el traslado necesario y urgente de la persona privada de la libertad de nombre *****.- Así también por poner en riesgo la seguridad y gobernabilidad del mismo, su propia integridad física y la del resto de la población interna, así como, reunir de manera tumultuaria a una parte de la población y crear un ambiente de perturbación del orden dentro de estas instalaciones, por tales circunstancias, aunado a esto.- **FUNDO MIS AGRAVIOS EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE DERECHO.- Artículo 2o. Objeto del Código** Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.- **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.- **Artículo 134. Deberes comunes de los jueces** En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes: **I.** Resolver los asuntos sometidos a su

consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional; **II.** Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento; **VII.** Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables.- **Artículo 15. Funciones de la Autoridad Penitenciaria** La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas: **I.** Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario; **VIII.** Ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad y notificar al órgano jurisdiccional correspondiente de tal circunstancia inmediatamente y por escrito, anexando copia certificada de la autorización del traslado; **Artículo 16. Funciones del Titular de los Centros Penitenciarios** Los titulares de los Centros Penitenciarios, tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Administrar, organizar y operar los Centros conforme a lo que disponga esta Ley y demás disposiciones aplicables; **X.** Realizar las demás funciones que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de su competencia, y **Artículo 49. Previsión general** Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional. **Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario** La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos: **I.** En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad; **II.** En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y **III.** En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.- Razones bastas y suficientes para arribar a la firme convicción, que la resolución recurrida causa agravios, toda vez que dicho traslado se llevó a cabo de acuerdo a lo establecido por la Ley Nacional de Ejecución Penal, asimismo se informó en tiempo y forma al Juez conocedor de la causa, y el mismo fue debidamente fundado y motivado ya que se realizó con la finalidad de evitar graves daños y hechos de difícil e imposible reparación, así como para garantizar la protección, el resguardo de la vida y la integridad física, tanto del multicitado sentenciado y de la población interna en general..." Sic.-----

V.-DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL DE ALZADA.-----

Una vez analizadas las consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida y los agravios que hace valer el disconforme, este cuerpo colegiado considera que estos últimos devienen



TOCA PENAL ORAL NÚMERO 27-C-1P02/2022-JA
SUBSECUENTE 01/2022
EXPEDIENTE NÚMERO 01/2020
7

infundados para revocar el fallo apelado, por las consideraciones siguientes: -----

En efecto, los motivos de disconformidad expresados por el disconforme a consideración de los integrantes de este órgano colegiado resultan **infundados**, teniendo en consideración que no obstante el recurrente trata de justificar la resolución administrativa de traslado del sentenciado *****; sin embargo, en los agravios, no controvierte en forma alguna, con razonamientos lógicos y jurídicos, en que se sustenta el resolutor primario.-----

Lo anterior porque como el director del referido centro carcelario señala que el interno ***** , conjuntamente con otras personas privadas de su libertad, han realizado reuniones desconociendo el motivo, que ello causa preocupación ya que pueden provocar que las personas privadas de libertad cometan actos de violencia, señalando que existe el riesgo para la estabilidad, orden, tranquilidad y la funcionabilidad que prevalece en ese centro de reclusión.-----

Argumentos de la autoridad administrativa que el Juzgador primario estimó subjetivos, pues aun cuando manifiesta "*que en repetidas ocasiones el antes citado en conjunto contras personas privadas de libertad, han venido realizando reuniones, desconociendo el motivo*" (sic), sin embargo, este tipo de reuniones se trata de un acto de sociabilización entre las personas privadas de su libertad, sin que ello represente riesgo de inestabilidad invocado por el Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 03 Tres de esta Ciudad, que pensar lo contrario sería tanto como prohibir la reunión de dos o mas personas al interior de las celdas penitenciarias por cuestión de seguridad, lo que va en contra de los principios que rigen la reinserción social, razón por la cual, el juzgador estimó que en la especie no se justifica el traslado por cuestión de seguridad, además de que no anexa el acta número ACT/091/CERRS/03/2022,

de 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, instruyendo al citado director para que de manera inmediata realice el traslado del citado sentenciado, al centro penitenciario en el que se encontraba recluso, (CERSS 03).-----

Sin embargo el disconforme lejos de controvertir los argumentos que sustentan la determinación impugnada, únicamente trata de justificar el traslado del sentenciado *****
*****; al sostener que desde el 03 tres de enero de 2020 dos mil veinte, en que el interno ingresó, realiza reuniones en repetidas ocasiones y actúa de forma extraña, desconociendo el motivo, lo cual entorpece, altera la funcionabilidad, estabilidad y buena marcha que caracteriza a ese Centro, citando diversas disposiciones legales; sin embargo no emite ningún razonamiento lógico jurídicos, para desvirtuar las consideraciones en que se sustenta el resolutor.-----

Lo anterior porque como se ha sostenido, el apelante no emite ningún argumento que permita a los integrantes de esta Alzada, advertir la ilegalidad del fallo recurrido; por tanto sean correctos o no los argumentos de la resolución reclamada y ante lo **infundado** de los agravios, conforme al contenido del artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.-----

VI.- REMISIÓN DE CONSTANCIAS. -----

Envíese al Juez de su procedencia, copia certificada de la presente resolución y devuélvase el expediente número 01/2020, para los efectos legales conducentes; previos las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno correspondiente archívese el presente toca.-----

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 135 párrafo final Ley Nacional de Ejecución Penal, este Tribunal de Alzada.-----



TOCA PENAL ORAL NÚMERO 27-C-1P02/2022-JA
SUBSECUENTE 01/2022
EXPEDIENTE NÚMERO 01/2020
9

R E S U E L V E:

PRIMERO:- Se **CONFIRMA** el **ACUERDO** de 03 tres de agosto de 2022 dos mil veintidós, pronunciado por el Juez de Enjuiciamiento, Región 02, Tapachula, con residencia en esta ciudad, en que **calificó de no legal** la determinación administrativa de traslado de la persona privada de la libertad *****
*****, del **CENTRO ESTATAL PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS NÚMERO 3 TRES** con sede en esta ciudad, al **CENTRO ESTATAL PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS NÚMERO 13 TRECE** con residencia en la ciudad de Tonalá, Chiapas, en el expediente número 01/2020.-----

SEGUNDO:- Envíese al Juez de Enjuiciamiento, Región 02, Tapachula, con residencia en esta ciudad, copia certificada de la presente resolución y devuélvase el expediente número 01/2020, para los efectos legales conducentes; previos las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno correspondiente archívese el presente toca. -----

TERCERO:- Con fundamento en el artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes por conducto de la notificadora adscrita y **CÚMPLASE**. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los señores Magistrados integrantes del Tribunal de Alzada, Región 02, cero dos Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Presidente y Titular de la ponencia "A", Magistrado **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, Titular de la ponencia "B", y **GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO**, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la ponencia "C", ante **JUAN ANTONIO VILLANUEVA**

LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley.-----

CCA/mgv*

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ

MAGISTRADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRAN

GLORIA LETICIA DE LEÓN
SOLÓRZANO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES
DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.

JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ.



TOCA PENAL ORAL NÚMERO 27-C-1P02/2022-JA
SUBSECUENTE 01/2022
EXPEDIENTE NÚMERO 01/2020
11

ELIMINADO: 14 elementos. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.